



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1221/2018

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1543/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 10 diez del mes de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**1543/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**12 de septiembre de 2018**

**Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**10 de octubre de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta por parte del  
sujeto obligado.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

No emitió respuesta alguna.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del  
sujeto obligado y **SE REQUIERE** a  
efecto de que dé trámite a la  
solicitud, entregando la información  
solicitada o en su caso funde, motive  
y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 12 doce del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado competente el día 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, por la hora en que fue derivada dicha solicitud, el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el 31 treinta y uno de agosto del 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el **11 once de septiembre del año en curso.**

Luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 02 dos del mes de octubre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho con número de folio 04393718, con sus respectivos anexos

**II.- Por parte del sujeto obligado, NO ofreció ningún medio de convicción.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1543/2018.  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.  
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información pública presentada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, donde se le generó el número de folio 04393718, y dirigida a este Instituto, donde se requirió lo siguiente:

*Se solicita la información de Gestión Integral de residuos sólidos contenida en el anexo a los siguientes municipios: Ahualulco de Mercado, Amatitán, Ameca, Cocula, El Arenal, Etzatlán, Hostotipaquillo, Magdalena, San Juanito Escobedo, San Marcos, San Martín de Hidalgo, Tala, Tequila, Teuchitlán.*

Acompañando a dicha solicitud, los siguientes anexos:

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
	1	Población y Cantidad de habitantes totales (HAB)																																							
	2	Total de Hogares																																							
	3	Total de techos abiertos																																							
	4	Total de viviendas nuevas y bases																																							
	5	Total de hoteles																																							
	6	Total de comercios																																							
	7	Cantidad anual de residuos urbanos producidos																																							
	8	Caracterización de los residuos urbanos (% de materia orgánica)																																							
	9	Cantidad anual de residuos de mercado y verdulerías																																							
	10	Cantidad anual de residuos sólidos recolectados a nivel de calles y bases																																							
	11	Cantidad anual de residuos sólidos recolectados a hoteles																																							
	12	Cantidad anual de residuos sólidos recolectados a comercios																																							
	13	Cantidad anual de residuos sólidos recolectados a viviendas																																							
	14	Caracterización de los residuos de mercado y verdulerías (% de materia orgánica)																																							
	15	Localidades (Total de localidades, delegaciones, agencias, etc)																																							
	16	Localidades a las que se les presta servicio de recolección																																							
	17	Puntos de recolección (total de localidades/localidades a las que se les presta el servicio)																																							
	18	Áreas de servicio municipal (El municipio cuenta con territorio de zonas centro, zonas periféricas, zonas o localidades, etc, en zonas rurales)																																							
	19	Tipo de servicio (Municipal/concesión)																																							
	20	Vigencia de la concesión (si aplica) (contratos)																																							
	21	Número de rutas de recolección																																							
	22	Cantidad de residuos sólidos recolectados (Toneladas por día)																																							
	23	Materiales de recolección (otro)																																							
	24	Rutas de recolección alternativas (otro)																																							
	25	Materiales de transferencia (si aplica)																																							
	26	Material no recolectado (Cero y resto de residuos orgánicos) Toneladas																																							
	27	Presupuesto ejercido al mantenerse en operación de recolección de residuos municipales																																							
	28	Presupuesto ejercido al equipamiento para la recolección de residuos municipales																																							
	29	Línea de crédito utilizada para el equipamiento para la recolección de residuos en el municipio																																							
Ingresos por residuos	30	Monto de materiales recuperados																																							
	31	Recolectión																																							
	32	Disposición final																																							
Verificación de recolección de residuos municipales	33	Número de vehículos de recolección																																							
	34	Modelo de los vehículos de recolección de residuos municipales																																							
	35	Marca de los vehículos de recolección de residuos municipales																																							
	36	Tipo de combustible de los vehículos de recolección de residuos municipales																																							
	37	Capacidad anual de los vehículos de recolección de residuos municipales																																							
	38	Miles de toneladas de residuos de los vehículos de recolección de residuos																																							
	39	Estado de conservación de los vehículos de recolección de residuos municipales (activo, a ser de servicio, para ser retirados en taller)																																							
	40	Estado actual de los vehículos de recolección de residuos municipales (Permisos, licencias y otros datos)																																							

Sitio de disposición final	41	Tipo de sitio de disposición final				
	42	Categoría de relleno sanitario				
	43	Nombre del relleno				
	44	Localización				
	45	Coordenadas				
	46	Regimen de propietarios				
	47	El servicio de disposición final esta concesionado (si/no)				
	48	Proporcionar el contrato de concesión				
	49	Maquinaria con que cuentan en el sitio de disposición final				
	50	Gasto anual de mantenimiento a maquinaria en el sitio de disposición final				
	51	Gasto anual de combustible en maquinaria para el sitio de disposición final				
	52	Toneladas que recibe por día				
Personal en la GRSU	53	No. De personas que trabajan en el barrio (base/eventual)				
	54	No. De personas que trabajan en recolección (base/eventual)				
	55	No. De personas que trabajan en estaciones de transferencia (base/eventual)				
	56	No. De personas que trabajan en el sitio de disposición final (base/eventual)				
	57	No. De personas administrativos que trabajan en el tema de residuos municipales (base/eventual)				
	58	Salario anual por persona que trabaja en el barrio				
	59	Salario anual por persona que trabaja en recolección				
	60	Salario anual por persona que trabaja en estaciones de transferencia				
	61	Salario anual por persona que trabaja en el sitio de disposición final				
	62	Salario anual por persona administrativa que trabajan en el tema de residuos municipales				

En este sentido, mediante oficio UT/938/2018 de fecha 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General de Archivo, Sustentación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto, se declaró incompetente para dar respuesta a dicha solicitud, señalando como competente al Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco.

En este sentido derivó la solicitud de información a dicho sujeto obligado, el día 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico.

Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, el día 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, planteando como agravios principales la falta de respuesta a la solicitud de información presentada.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año en curso, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, y a través de oficio PC/CPCP/1119/2018, el día 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, fue notificado el sujeto obligado a través de correo electrónico, sobre la admisión del presente recurso, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente.

No obstante ello, mediante acuerdo de fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que el sujeto obligado Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, **NO remitió a este órgano Garante informe de ley.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

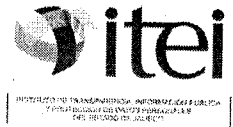
En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información presentada.

Lo anterior es así, en virtud de que, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, precepto legal que se cita:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de

RECURSO DE REVISIÓN: 1543/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



clasificación de información pública.

En ese sentido se tiene que la solicitud de información con número de folio 04393718, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, y ésta a su vez, fue derivada al sujeto obligado competente para dar respuesta, el día **29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho** a través de correo electrónico, tal y como se observa a continuación:

18/09/2018 Correo de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco - Se remite Incompet.



Carlos Alberto de Caso Muñoz <carlos.decaso@itei.org.mx>

Se remite Incompetencia Exp. 712/2018

1 mensaje

Carlos Alberto de Caso Muñoz <carlos.decaso@itei.org.mx> 29 de agosto de 2018, 16:18  
Para: transparencia.semadet@gmail.com, juicios.20182018@gmail.com  
Cc: karlo2812@gmail.com, transparenciaidif@gmail.com, transparenciacocula@gmail.com, transparenciacocula@cocula.gob.mx, transparenciaaereal@gmail.com, transparencia@etzatlan.gob.mx, transparenciaetza@gmail.com, transparencia@magdalena.gob.mx, sanjuanitodescobedo@hotmail.com, transparencia@sanmarco.gob.mx, rodriguez01@gmail.com, transparencia@sanmarco.gob.mx, <transparenciatequila@gmail.com>, transparencia.teuchitlan@outlook.com

Adjunto al presente Acuerdo de Incompetencia de expediente 712/2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.



Carlos Alberto de Caso Muñoz  
Coordinador de la Unidad de Transparencia

Instituto de Transparencia, Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Estado de  
Jalisco  
Av. Vallarta 1312  
Col. Americana, C.P. 44180  
Guadalajara, Jalisco  
Tel. (33) 3630 5745, Ext. 1482  
carlos.decaso@itei.org.mx

"El contenido de este correo electrónico es información pública y susceptible de una solicitud de información".  
"Ahorre energía y papel, si no es necesario no imprima este correo".

2 archivos adjuntos

- Caratula proteccion de datos.pdf  
49K
- Incompetencia Exp. 712-2018.pdf  
386K

Luego entonces, por la hora en que fue derivada dicha solicitud, el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 31 treinta y uno de agosto del año en curso, **concluyendo el 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, sin que dicha respuesta se haya emitido.

Con base en ello y de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el sujeto obligado haya emitido respuesta dentro del término legal que marca la ley, aunado a la omisión del Ayuntamiento de remitir **a este órgano Garante informe de ley** correspondiente al presente recurso de revisión, aun cuando fue legalmente notificado a través de correo electrónico el pasado 21 veintiuno de septiembre del año en curso, por lo que se **tiene por cierto el agravio del recurrente**.

Cabe señalar, que la notificación a través del cual se le requirió al Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, el informe de ley, fue legalmente llevada a cabo, en virtud de que el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las notificaciones que deba practicar este Instituto podrán hacerse vía correo electrónico al sujeto obligado cuando hayan designado dirección de correo electrónico, como en presente caso, dispositivo legal que se cita a continuación:

**Artículo 105.** Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y **sujetos obligados** cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

En consecuencia, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **apercibimiento** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos legales que se citan a continuación:

**Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades**

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

**Artículo 123. Infracciones - Sanciones**

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Ahora bien, ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, **opera la afirmativa ficta**, es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.

Razón por la cual el sujeto obligado deberá emitir resolución fundada y motivada y en su caso entregar la información correspondiente, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**"Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.**

...

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Al respecto, es conveniente citar, en forma análoga la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el número 71 es consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

**"AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.-** Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda